

calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederá en su totalidad del quince por ciento del precio de coste industrial de dichos aparatos. Transcurrido el primer año de fabricación este porcentaje podrá disminuirse siempre que las circunstancias económicas lo hagan aconsejable.

Artículo quinto.—Para determinar este porcentaje se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste para el aparato fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes o valores de cada una de las partes, piezas y elementos cuya importación se autorice con bonificación arancelaria.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de los porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de palas cargadoras a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichas palas a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés-Preferente, o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11337

DECRETO 1561/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV, hasta 150 CV, de potencia útil (partida arancelaria 84.22-A).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y

dos/mil novecientos sesenta y siete de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de cincuenta CV, hasta ciento cincuenta CV, de potencia útil.

La fabricación de estas retroexcavadoras es de gran interés para la economía nacional, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de las citadas retroexcavadoras es necesaria la importación de determinados productos, materias primas y semielaborados, cuyo porcentaje sobre el precio de coste total del producto no excederá del veintidós por ciento en el primer año de la fabricación, y podrá descender transcurrido dicho año a la vista de los logros conseguidos.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de cincuenta CV, hasta ciento cincuenta CV, de potencia útil, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de cincuenta CV, hasta ciento cincuenta CV, de potencia útil, con un grado mínimo de nacionalización del setenta y ocho por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederán en su totalidad del veintidós por ciento del precio de coste industrial de dichos aparatos. Transcurrido el primer año de fabricación mixta, este porcentaje podrá disminuirse siempre que las circunstancias económicas lo hagan aconsejable.

Artículo quinto.—Para determinar este porcentaje se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste para el aparato fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes o valores de cada una de las partes, piezas y elementos cuya importación se autorice con bonificación arancelaria.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de los porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las retroexcavadoras a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las mismas, a través de los programas de Acción Concertada, de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUENTA E ILLANA

11338

DECRETO 1562/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a 125 MW. para centrales térmicas (P. A. 84.05-B).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW. para centrales térmicas.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas de desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al sesenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW. para centrales térmicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de

turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW. para centrales térmicas, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW. no excederá en su conjunto del cuarenta por ciento del precio de coste industrial total de dichas turbinas. Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes:

Carcasas, cajas de toberas, bloque de toberas (importación de fundiciones y forjas en desbaste).

Rotores de A. P. y B. P. (importación de forjas en desbaste).

Alabes fijos, diafragmas, coronas portaálabes y coronas de equilibrado (importación de material para alabes y alabes fundidos para las últimas coronas de B. P.).

Cajas de vapor y válvulas de cuello y de control, válvulas interceptores y de cierre de recalentado (importación de fundiciones y forjas en desbaste y material especial para varias piezas).

Control regulación e instrumentos de supervisión.

Tubería de vapor principal e intercomunicación (importación de tubos aleados).

Servicios de vapor y aceite, envueltas, aislamientos, virador, herramientas especiales, varios e imprevistos.

Artículo quinto.—Para determinar este porcentaje se tendrá en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste de la turbina fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que estos porcentajes excedan de los autorizados en esta Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo, podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas, a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las Resoluciones-particulares que apruebe los ordena-